

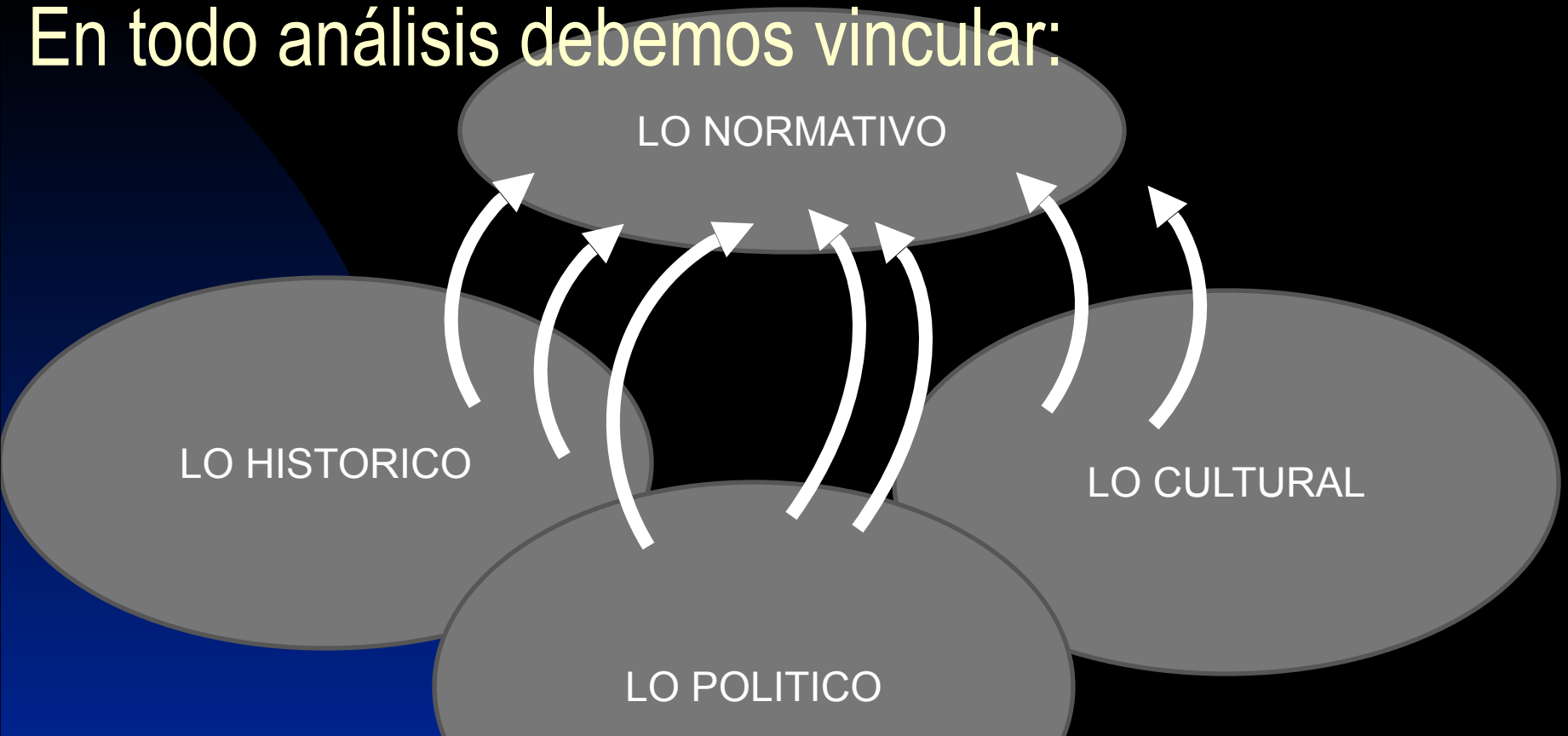
Universidad Nacional de La Rioja
Miércoles 31 de marzo

**Curso de Derecho Público Provincial y
Municipal 2021**

**Unidad 1: Primera parte. Introducción al
Derecho Público Provincial**

Unidad Uno: El Derecho Público Provincial

En todo análisis debemos vincular:



Las normas jurídicas son **SIEMPRE** un emergente de la combinación de los intereses políticos en juego, en un contexto signado por la historia y la cultura predominante

Unidad Uno: El Derecho Público Provincial

Es el área del Derecho que abarca el estudio de las instituciones, procesos políticos y formalizaciones normativas de las provincias y los municipios, y las relaciones e interacciones entre los cuatro órdenes jurisdiccionales del federalismo argentino: el régimen federal, el régimen provincial, el régimen municipal y el régimen de la Ciudad de Buenos Aires.

Presenta disparidades y también fuertes regularidades en las veinticuatro jurisdicciones locales

“en un país que se rigiera por un sistema de gobierno distinto del federal no tendría razón de ser esta asignatura” Clodomiro Zavalía

Unidad Uno: El Derecho Público Provincial

El DPP participa también de las características del derecho constitucional, en lo referido al aspecto normativo, de dos grandes áreas temáticas:

- 1) el diseño de la relación entre las personas y los grupos con el Estado (derechos, deberes, garantías, declaraciones, valores colectivos y participación) y
- 2) de la organización y funcionamiento de los poderes públicos provinciales y locales.

Unidad Uno: El Derecho Público Provincial

EL NOMBRE DE LA DISCIPLINA

EL CONTENIDO DEL DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL

1. La Nación y las provincias

2. Las provincias

3. La provincia y los municipios

4. Los municipios

5. La ciudad de Buenos Aires

6. La jurisprudencia de los Superiores Tribunales de Provincia y de la Corte Nacional

Las provincias y sus reformas (1986 – 2016)

La Rioja: 1986, 1998, 2002 y 2008 ?)

Salta: 1986, 1999

Santiago del Estero: 1986, 2005

San Juan, 1986, 2011

Jujuy: 1986.

Córdoba: 1987, 2001

San Luis: 1987, 2006

Catamarca: 1988

Río Negro: 1988

Tucumán: 1990; 2006

Tierra del Fuego: 1991 (1° Const.)

Formosa: 1991

Corrientes (parcial) 1993, 2007

Mendoza (enmiendas) 1985, 1990, 1991, 1997, 2005

Buenos Aires: 1994

Chaco: 1994

La Pampa: 1994

Chubut: 1994

Santa Cruz: 1994, 1999.

Ciudad de Buenos Aires, 1996 (1° Const.)

Entre Ríos, 2005

Neuquén, 2006

NO REFORMADAS:

Misiones (1958)

Santa Fé (1962)

Unidad Uno: El Derecho Público Provincial

PRINCIPALES CARACTERISTICAS DEL NDPP

- Amplia recepción de derechos (¿excesiva? ¿innecesaria?)**
- Incorporación de nuevas garantías**
- Afirmación del federalismo – Cláusula federal**
- Derecho del poder – Reelectiones – Partidos políticos**
- Incorporación del Defensor del pueblo**

Unidad Uno: El Derecho Público Provincial

PRINCIPALES CARACTERISTICAS DEL NDPP

- ❑ **Autonomía municipal**
- ❑ **Consejos de la Magistratura**
- ❑ **Jurados de enjuiciamiento**
- ❑ **STJ: Más precisa enumeración de atribuciones y competencias**
- ❑ **Mayor independencia del Ministerio Público**

Universidad Nacional de La Rioja
Miércoles 18 de Marzo

**Curso de Derecho Público Provincial y
Municipal 2020**

**Unidad 1: Segunda parte. El poder
constituyente en las provincias**

Unidad Uno: Poder Constituyente Provincial

III. LAS PROVINCIAS Y SUS CONSTITUCIONES:

C) Poder constituyente provincial o de segundo grado: originarios y derivados: distintos sistemas de reformas en las constituciones provinciales actuales.

D) Inconstitucionalidad de las reformas constitucionales: doctrina. Jurisprudencia.

Poder Constituyente: Lecturas obligatorias

Luna, Eduardo Fernando; *Poder constituyente y reforma constitucional en el derecho público provincial* ; en Perez Guilhou y otros; 2º Edicion Actualizada, Volumen I, LA LEY 2003

Poder Constituyente: Fallos judiciales

Soria de Guerrero, Juana A. c. Bodegas y Viñedos Pulenta Hnos; CSJN, 20 / 9 /1963

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MENDOZA; Causa 46698; “Unión de Centro Democrático y otro c/ Provincia de Mendoza s/ Acción de inconstitucionalidad”; 4 / 5/ 1989

Caso Fayt; CSJN, 19 / 8 / 1999; LA LEY, 1999-E, 65, con nota de Adrián Ventura - LA LEY, 1999-F, 33 y 127, con nota de Miguel Angel Ekmekdjian - LA LEY, 2000-C, 543, con nota de Mario A. R. Midón - DJ, 2000-1-201 - JA, 1999-IV-613 - ED, 184-984.

CSJN Schiffrin Leopoldo Héctor c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción Declarativa; 28 de marzo de 2017

Poder Constituyente: Fallos judiciales

CSJN, 22/ 10 /2013; UCR de Santiago del Estero c/ Pcia. de Santiago del Estero s/ Acción declarativa

CSJN, 125/2019; MARZO DE 2019: Unión Cívica Radical de La Rioja y otro c/ la Rioja Provincia s/ amparo

Poder Constituyente: Fallos judiciales

PARA EL PRIMER TRABAJO PRACTICO LEER CON MUCHA ATENCION:

EL CASO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA EN LA CORTE NACIONAL EN 2019:

¿QUE TEMAS SE CONTROVIERTEN?

¿ES ADMISIBLE LA INSTANCIA FEDERAL?

¿COMO SE LLEGA A LA CSJN?

¿QUE DECISION SE TOMO?

¿QUE SE ARGUMENTO?

El Poder Pre-Constituyente consiste en la apertura, promoción, impulso del procedimiento metodológico constitucional de reforma.

Reside en el PL ordinario → Incoa Ejercicio Poder Constituyente 2º

↓
Límite

Arts. 5 – 31 – 75 incs. 22
y 24 – 123 CN.

Consideraciones Generales

Poder Constituyente Provincial

Poder Constituyente originario y derivado

Sistemas de reformas constitucionales en las provincias argentinas

Iniciativa del proyecto de reforma

Hay tres grupos

1) Las que establecen que la iniciativa puede venir tanto del Ejecutivo como del Legislativo.

Mendoza. Art. 220 Buenos Aires Art. 206 Chaco
Art. 209 Salta Art. 184 San Juan. Art. 271

2) Las que no detallan quien pero con la forma jurídica de Ley

Entre Ríos Art. 273 Santa Fe Art. 114 San Luis Art. 281
Catamarca Art. 228 Tucumán Art. 150 Tierra del Fuego. Art. 191
La Pampa Art. 125 Chubut. Art. 266 Neuquén Art. 313
Santiago del Estero. Art. 223 La Rioja Art. 161 Formosa Art. 127
Ciu. Autónoma de Bs As. Art. 60

3) Las que no especifican a quien corresponde la iniciativa pero con la forma jurídica de “declaración”

Misiones Art. 172 Jujuy. Art. 96 Rio Negro. Art. 111 Corrientes Art. 237
Santa Cruz Art. 155 Córdoba. Art. 197.

¿Declaración o Ley?

- **Constituciones con Forma Jurídica de Ley**

Mendoza. Art. 220 Bs. As. Art. 206 Entre Ríos Art.
 Santa Fe. Art. 114 San Luis. Art. 281 Catamarca Art. 229
 Tucumán Art. 150 Tierra del Fuego. Art. 191 San Luis. Art. 281
 La Pampa. Art. 125 Chubut. Art. 265 Neuquén. Art. 313
 Santiago del Estero. Art. 223 La Rioja Art. 161 Formosa. Art. 127
 Ciudad Autónoma de Bs. As. Art. 60

- **Constituciones con Forma Jurídica de Declaración**

Misiones Art. 172 Jujuy Art. 97 Río Negro. Art. 111
 Corrientes. Art. 237 Chaco. Art. 209 Salta. Art. 184
 Córdoba. Art. 195 Santa Cruz. Art. 155 San Juan Art. 271

¿Veto?

- Constituciones que nada dicen respecto a la posibilidad.

Misiones

Jujuy.

Río Negro

Corrientes

Chubut.

Santa Cruz.

Declaración

Ley

Tierra del Fuego

Buenos Aires

Neuquén

Santiago del Estero

Salta

Formosa.

Posibilidad de viabilidad del Veto por la naturaleza del acto incoador del proceso de reforma.

¿Veto?

- Constituciones que expresamente prevén la facultad de veto.

Entre Ríos. Art. 217 Santa Fe. Art. 114 Tucumán. Art. 128

La Pampa. Art. 125

- Constituciones que expresamente niegan la facultad de veto.

Mendoza. Art. 220 San Juan. Art. 218 San Luis. Art. 281 Chubut. Art.
266 Córdoba. Art. 197. La Rioja. Art. 161 Ciudad Autónoma de Bs.
As. Art. 60

Mayorías.

- Constituciones que requieren $2/3$ del total de los miembros uni o bi camerales.

Mendoza. Art. 220

Entre Rios. Art.

Misiones. Art 172

Jujuy. Art. 97

San Juan. Art. 271

San Luis. Art. 281

Catamarca. Art. 229

Río Negro. Art. 111

Corrientes. Art. 237

Bs. As. Art. 206.

La Pampa. Art. 125

Chubut. Art. 265

Salta. Art. 184

Santa Cruz. Art.155

Córdoba. Art. 195

Ciudad Autónoma de Bs. As. Art. 60 Santa Fe. Art. 114. Tucumán. Art. 150

Formosa. Art. 127 Tierra del Fuego. Art.

- Constituciones que requieren $2/3$ miembros de las cámaras sin especificar.

La Rioja. Art. 161

Mayorías.-

- Casos Especiales.

- 1) CHACO.

$\frac{3}{4}$ SIN ESPECIFICAR SI TOTALES O PRESENTES PARA INICIAR EL PROCESO DE REFORMA.

$\frac{2}{3}$ SIN ESPECIFICAR PARA INICIAR EL PROCESO DE REFORMA SUJETO A REFERENDUM

- 2) NEUQUEN.

NO ESTABLECE MAYORÍAS.

$\frac{2}{3}$ PARA EL PROCESO DE ENMIENDA.

- 3) SANTIAGO DEL ESTERO

$\frac{2}{3}$ m. REFORMA
PARCIAL

$\frac{3}{4}$ m, REFORMA TOTAL

Referendum constitucional.

- Convocado al efecto de que la comunidad política se pronuncie a favor o en contra de la reforma proyectada y cuya necesidad fuese declarada.

Mendoza. Art. 221 San Juan. Art. 274

Chaco. Art. 221; si la necesidad de reforma fue aprobada con los 2/3 miembros.

Reforma por enmienda ad referendum

- Misiones
- San Juan
- San Luis
- Río Negro
- Tierra del Fuego
- Chaco.
- Formosa.

1 artículo cada 2 años.

Excluidos Parte primera de la Constitución; ni lo referente a la reforma constitucional.

Excluido: Instituto de reelección del gobernador.

1 artículo por año. Mendoza. Art. 223

2 artículos cada dos años. Chubut. Art. 171

No más de 3 artículos con intervalos de 2 años. La Rioja. Art. 162

Neuquén. Art. 318

Bs. As. Art. 206.-

Reforma total o parcial. Facultades

- Tipología en el derecho público provincial.

1) Constituciones que no receptan diferencia de reforma total o parcial y nada dice sobre el temario de puntos habilitados. **San Juan.**

2) Constituciones que receptan la diferencia entre reforma total y parcial y nada dicen sobre el temario. **Mendoza. Misiones. Tierra del Fuego.**

3) Constituciones que receptan la diferencia entre reforma total y parcial exigiendo temario de puntos habilitados.

Buenos Aires. Catamarca. Entre Ríos. Chubut. Río Negro. Santa Fe. Santiago del Estero. Tucumán. Corrientes Jujuy.

4) Constituciones que receptan la diferencia exigiendo expresamente el temario de puntos habilitados **Chaco. Ciudad Autónoma de Bs. As. La Pampa. La Rioja. Salta. San Luis. Formosa.**

5) Constituciones que no receptan la diferencia pero aclaran la necesidad del temario de puntos habilitados. **Córdoba. Neuquén. Santa Cruz.**

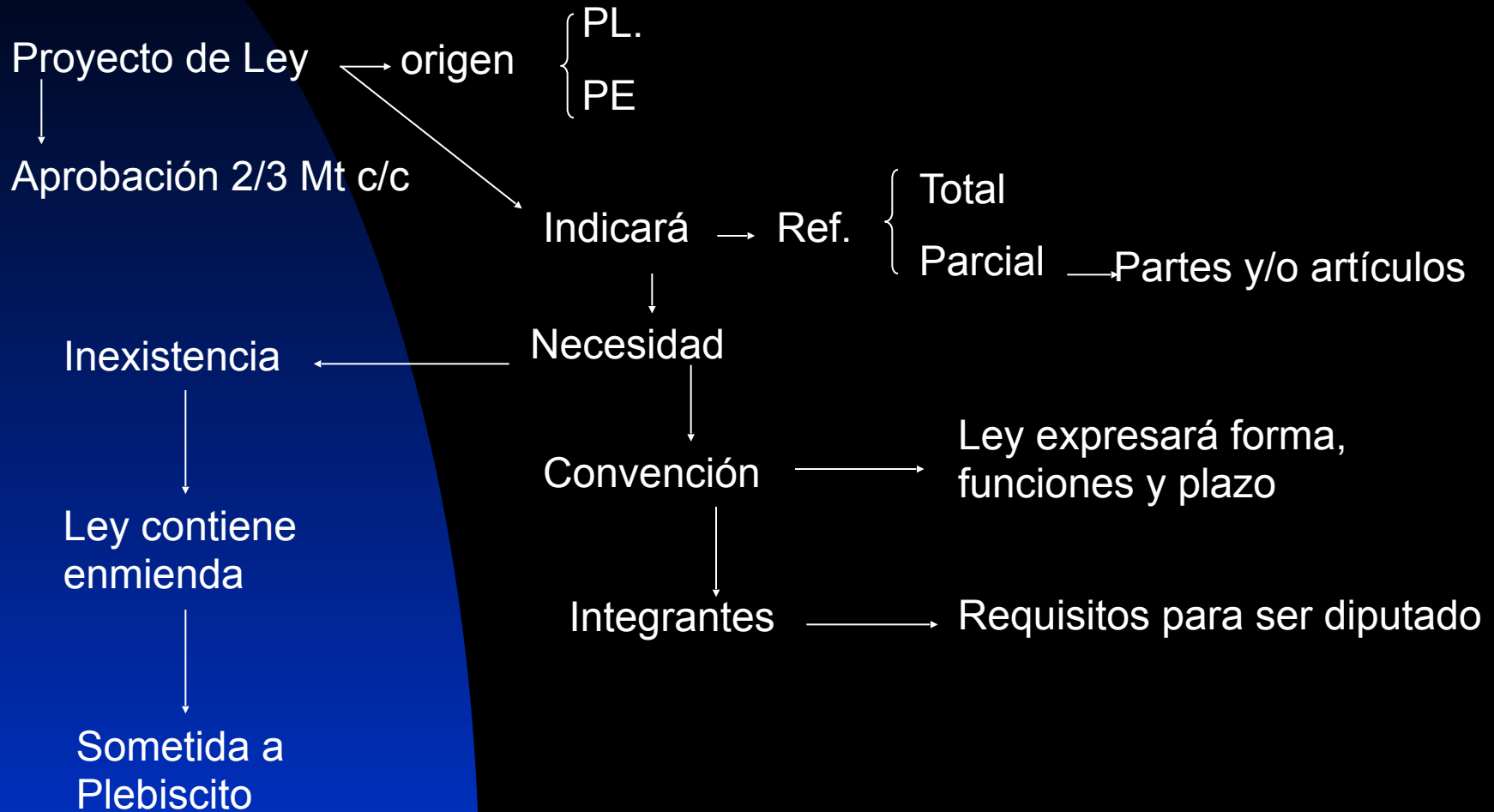
Procedimientos Provinciales.

Los alumnos deben
conocer MUY BIEN por
lo menos los sistemas
de provincias de
**Buenos Aires,
Mendoza y La Rioja**
además de otras
provincias a elegir



Provincia de Buenos Aires

Procedimiento similar al de sanción de las leyes (Art. 104 y ss.)



Provincia de Buenos Aires

Art. 206 – Esta Constitución sólo podrá ser reformada por el siguiente procedimiento:

a) El proyecto de reforma será tramitado en la forma establecida para la sanción de las leyes, debiendo contar con el voto afirmativo de dos tercios del total de los miembros de ambas Cámaras para ser aprobado. La ley indicará si la reforma será total o parcial y, en este último caso, las partes o los artículos que serán reformados.

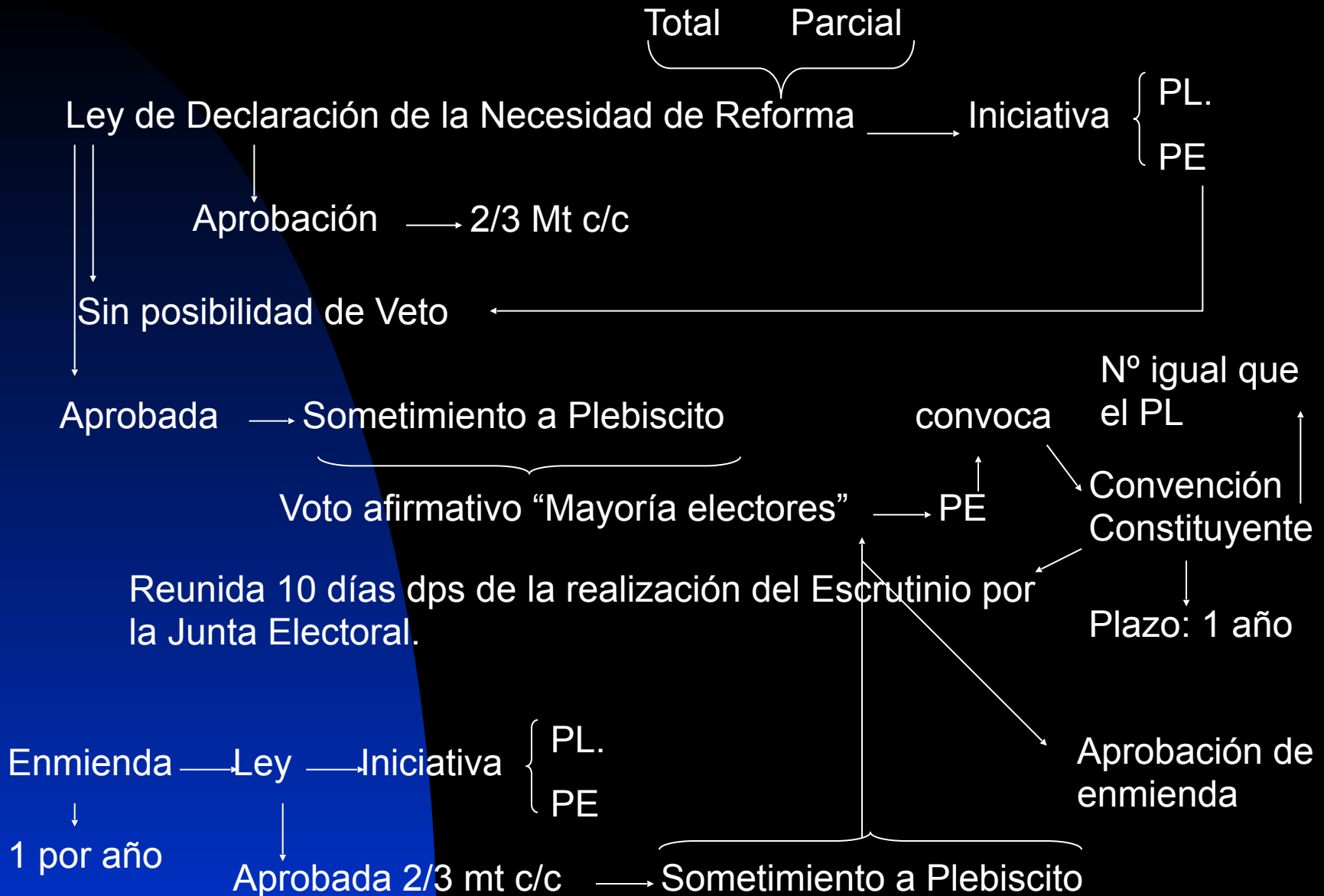
b) La misma ley establecerá si ha de convocarse o no, a una convención reformadora. En este último caso la ley contendrá la enmienda proyectada y ésta será sometida a plebiscito en la primera elección que se realice. El voto será expresado en pro o en contra de la enmienda y su resultado será comunicado por la Junta Electoral al Poder Ejecutivo y a la Legislatura, para su cumplimiento.

Art. 207 – En caso de convocarse a una convención reformadora, la ley expresará la forma de su funcionamiento y el plazo dentro del cual deberá dar término a su cometido.

Art. 208 – La convención será formada por ciudadanos que reúnan las condiciones necesarias para ser diputados y se compondrá del mismo número de miembros que la Asamblea Legislativa. La elección se llevará a cabo en la misma forma y por los mismos medios que la de diputados y senadores. La ley determinará las incompatibilidades para ser diputado convencional.

Art. 209 – Las enmiendas aprobadas en plebiscito y las sanciones de la convención reformadora, serán promulgadas y publicadas como parte integrante de la Constitución.

Provincia de Mendoza



Provincia de Mendoza

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 219o - Esta Constitución podrá ser reformada total o parcialmente, en la forma que ella misma determina.

Art. 220o - La ley que declare la necesidad de la reforma deberá ser sancionada por dos tercios de los miembros que componen cada Cámara y no podrá ser vetada.

Art. 221o - Declarada por la Legislatura la necesidad de la reforma total o parcial de la Constitución, se someterá al pueblo para que en la próxima elección de diputados, se vote en todas las secciones electorales en pro o en contra de la convocatoria de una Convención Constituyente.

Si la mayoría de los electores de la Provincia votase afirmativamente, el Poder Ejecutivo convocará a una Convención que se compondrá de tantos miembros cuantos sean los que componen la Legislatura. Los convencionales serán elegidos en la misma forma que los diputados.

Provincia de Mendoza

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

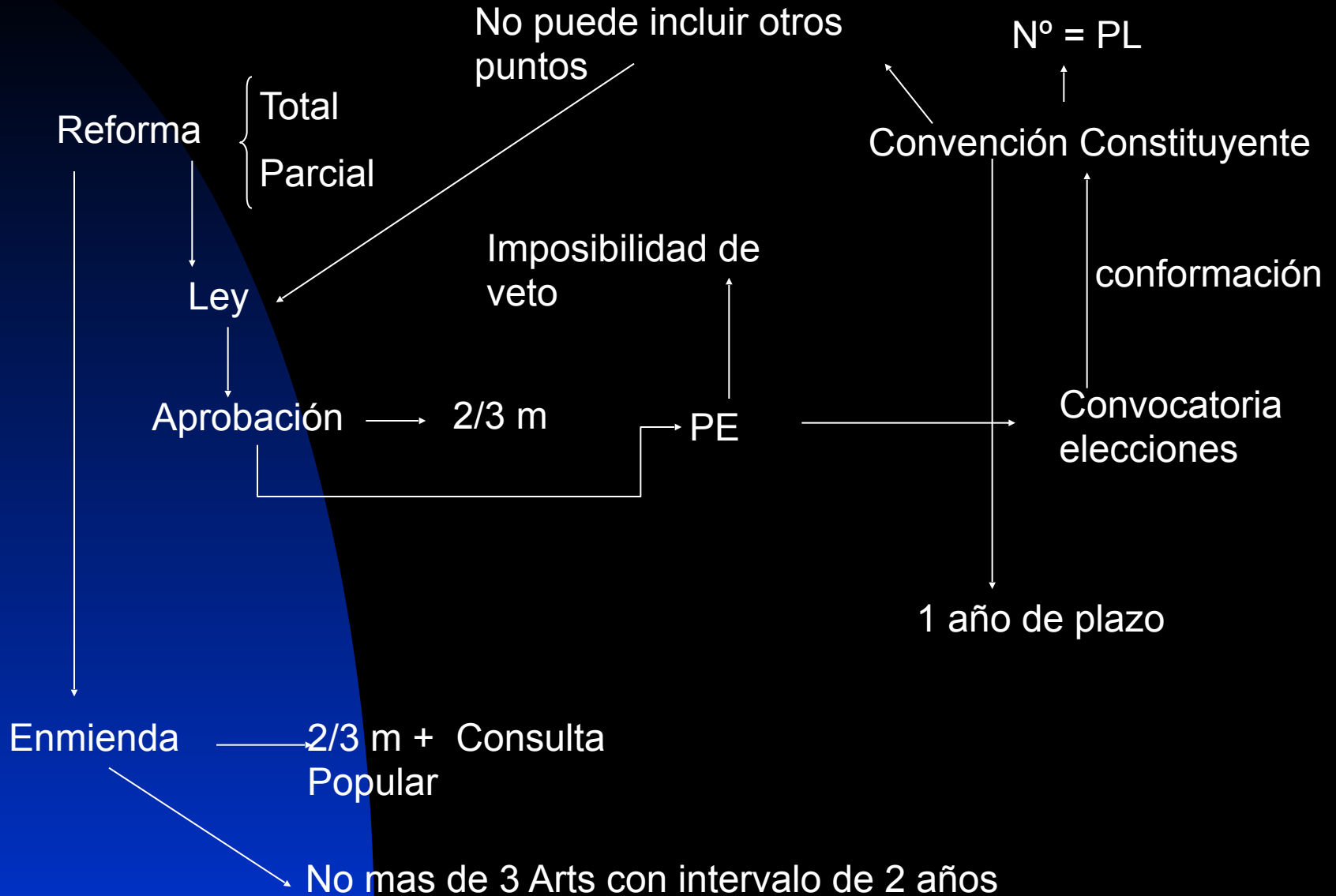
Art. 222o - La Convención se reunirá 10 días después que la Junta Electoral de la Provincia haya practicado el escrutinio y otorgado el diploma provisorio a los convencionales electos, a fin de pronunciar el juicio definitivo sobre las elecciones.

Art. 223o - La necesidad de enmienda o de reforma de un solo artículo de esta Constitución, podrá ser declarada y sancionada también por dos tercios de los miembros que componen cada Cámara.

Una vez dictada la ley que sancione la enmienda o reforma, se someterá al pueblo para que en la próxima elección de diputados se vote en todas las secciones electorales, en pro o en contra de la reforma sancionada.

Si la mayoría de los electores de la Provincia votase afirmativamente, la enmienda quedará aprobada por el pueblo y deberá ser promulgada por el Poder Ejecutivo e incorporada al texto de esta Constitución.

Provincia de La Rioja



Provincia de La Rioja

ARTICULO 160°.- El Poder Constituyente: Convención integrada por igual número de miembros que la Cámara de Diputados y será el órgano competente para reformar esta Constitución en forma parcial o total. Los mismos requisitos que para ser Diputado

ARTICULO 161°.

- Necesidad de la reforma parcial o total: declarada por Ley con el voto de los dos tercios de los miembros de la Cámara de Diputados.
- No puede ser vetada.
- La Convención no puede incluir en la reforma otros puntos que los expresados en la Ley de Convocatoria, pero no está obligada a modificar, suprimir o complementar las disposiciones de la Constitución cuando considere que no existe necesidad o conveniencia de la reforma.

Provincia de La Rioja

ENMIENDA: HASTA TRES ARTICULOS

ARTICULO 162.- La Cámara de Diputados de la Provincia podrá sancionar con el voto de lo dos tercios de sus miembros la enmienda de esta Constitución, que no podrá exceder de tres artículos, y sólo quedará incorporada al texto constitucional si fuere ratificada por consulta popular, que tendrá lugar en oportunidad de la primera elección general que se realice. Esta enmienda no podrá llevarse a cabo sino con intervalo de dos años.-

ARTICULO REFORMADO - 2002 -